

Constancia: Manizales, abril 06 de 2021. A despacho en la fecha con memorial y anexos subsanando la demanda para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00129-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de JHONATAN o JOHNATAN DIEGO LÓPEZ, en calidad de copropietario actual del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No.100-33884, y como representante legal del menor JUAN CAMILO LÓPEZ OSPINA, igualmente copropietario del inmueble citado.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y

2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, representado legalmente por María Francelly Echeverri Rentería, o quien haga sus veces, y en contra de JHONATAN O JOHNATAN DIEGO LÓPEZ, al igual que como representante legal del menor JUAN CAMILO LÓPEZ OSPINA, ambos copropietarios del inmueble objeto de gravamen, por los siguientes rubros:

1. Por las cuotas en mora e intereses corrientes causados y no pagadas por los demandados, discriminadas y detalladas, así:

CUOTA	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
17 de agosto de 2020	\$878.675,00	\$319.718,20
17 de septiembre de 2020	\$889.225,00	\$309.168,00
17 de octubre de 2020	\$899.902,00	\$298.491,00
17 de noviembre de 2020	\$910.707,00	\$287.686,00
17 de diciembre de 2020	\$921.642,00	\$276.751,10
17 de enero de 2021	\$932.708,00	\$265.685,00
17 de febrero de 2021	\$943.907,00	\$254.486,001.

1.1. Por los intereses de mora de las cuotas de capital anterior, desde la fecha siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de las mismas.

2. Por la suma de: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CVS (\$20.250.953.95), valor correspondiente al saldo insoluto de capital, adeudado y representado en el pagaré.

2.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 27 de febrero de 2021, hasta que el pago total se haga efectivo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2021-00129-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 055 del 07/04/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac185a1cbfe53b5e5f605e6d87f39bd85a9933e917e79a280acea018e8805ee1

Documento generado en 06/04/2021 03:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**